



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	WILLIAM RONCANCIO TORO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicado	2024-116
A. S. No.	1471
Decisión	Se tiene por contestada la demanda por PORVENIR Y COLFONDOS. Se inadmite contestación Colpensiones. Se vincula por pasiva.

Por haberse presentado de manera oportuna y en cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., téngase por contestada la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y la **AFP COLFONDOS S.A.**, y para que las representen, en su orden, se le reconoce personería a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** y al abogado **OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO** con TP 380.131 del C.S.J., y a la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, NIT. **901.546.704-9**, y a la abogada inscrita en el correspondiente certificado **EDID PAOLA ORUZ TRUJILLO T.P. No. 213.648.**

Revisada la contestación presentada por **COLPENSIONES**, se observa que no fue aportado el PODER que facultad a la apoderada LINDA SOFIA ACEVEDO SANJUAN, para representar a la entidad, así como tampoco apporto el expediente administrativo e historia laboral, por lo que conforme lo dispuesto en el parágrafo 3º artículo 31 del CPTYSS, se inadmite el escrito de contestación, para que sea corregido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

En el archivo 13 – folio 12, **COLFONDOS S.A.**, propone la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, bajo el argumento que: *“En cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A. realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante; Que Colfondos suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuya vigencia es entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000; La póliza fue pagada por COLFONDOS S.A. con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por la demandante al RAIS. Este hecho justifica la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas”.*

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por lo brevemente expuesto el despacho y en aras de evitar futuras nulidades, ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que dé respuesta por intermedio de apoderado.

Por la parte actora estará a cargo de la notificación preferentemente dando aplicación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte integrada como litisconsorte necesario por pasiva deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, esto es, con el escrito de la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentran en su poder.

Teniendo en cuenta que este proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, deberá ingresar al aplicativo y realizar la solicitud de acceso al expediente, asimismo, el cargue de cualquier actuación la deberá realizar directamente por SIUGJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

A.G

EL AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 145 FIJADO
EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL

EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Elizabeth Alvarez Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c9f79aadd34f8d8f2ca928735adf55df791773369f48440e59e507881a087c**

Documento generado en 09/09/2024 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>